JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3213/2012

ACTOR: ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADOPEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Roberto Martínez Jiménez en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano, que promovió a fin de impugnar la falta de pago de diversas prestaciones, derivadas del ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, de aquella entidad federativa, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

- I. Elección de autoridades comunitarias. El diecinueve de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2011-2013.
- II. Expedición de constancias de mayoría. El once de octubre siguiente, el Instituto Estatal Electoral expidió las correspondientes constancias de mayoría a los concejales electos del referido Ayuntamiento, entre ellos a Roberto Martínez Jiménez, como regidor de deportes.
- III. Asamblea del Cabildo. El veintiséis de junio de dos mil once, se llevó a cabo la Asamblea del Cabildo del citado Ayuntamiento, en la que se determinó la destitución de diversos regidores, incluido, el ahora promovente.
- IV. Primer juicio ciudadano local. El treinta de junio posterior, Roberto Martínez Jiménez promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de controvertir su destitución del cargo de regidor de deportes propietario.
- V. Resolución JDC/62/2011 y acumulados. El quince de noviembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral emitió

resolución en el juicio ciudadano, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal del aludido ayuntamiento, restituir, entre otros, a Roberto Martínez Jiménez en el cargo para el cual fue electo.

VI. Incidente de inejecución de sentencia. El quince de junio de dos mil doce, mediante resolución incidental, el Tribunal Estatal Electoral determinó declarar improcedente el incidente de inejecución promovido por el hoy actor y otros, en virtud de haber sido restituidos en sus respectivos cargos, dejando a salvo sus derechos por cuanto hizo al reclamo del pago de dietas derivadas del ejercicio de dicho encargo.

VII. Segundo juicio ciudadano local. El tres de julio siguiente, Roberto Martínez Jiménez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, con la finalidad de impugnar la falta de pago de diversas prestaciones, inherentes al cargo para el cual fue electo, el cual fue registrado con el número de expediente JDC/21/2012.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la omisión de resolver el juicio señalado en el punto inmediato anterior, el tres de diciembre del año en curso, Roberto Martínez Jiménez presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

- I. Recepción del expediente en Sala Superior. El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEPJO/SGA/1834/2012, suscrito por Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual remite la demanda, su respectivo informe circunstanciado y demás constancias.
- II. Turno a Ponencia. Por acuerdo de diez de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-3213/2012 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **III.** Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a la fecha en que presentó su escrito de demanda del juicio al rubro indicado, no había emitido resolución en el juicio ciudadano local que promovió el tres de julio de dos mil doce, relacionado con su derecho de ser votado en la vertiente de acceso y permanencia al cargo.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado ha quedado sin materia, debido a que la autoridad responsable ya resolvió el juicio ciudadano del cual se reclama su omisión.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando ello se derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, conforme con la interpretación de este Tribunal, prevé la causa de improcedencia por la falta de materia del juicio.

Esto, porque si bien dicho precepto establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, en realidad, dicha disposición contempla una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Ello, porque el artículo citado establece causas de sobreseimiento y también de improcedencia, debido a que se refiere presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal o para dictar una sentencia de fondo, y la consecuencia de desechar o sobreseer, únicamente deriva del estado procesal del juicio, así cuando se identifica una causa de improcedencia antes de la admisión procede el desechamiento y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

Así, en el caso de falta de materia, el precepto hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la

etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desechamiento.

La causal de sobreseimiento o improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Además, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, de modo que podría generarse por cualquier otra situación o figura que causara el mismo efecto.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

En el particular, el actor aduce que el tribunal responsable ha sido omiso en resolver el juicio ciudadano que promovió el pasado tres de julio, identificado con la clave JDC/21/2012, mismo que obra en copia certificada en autos del expediente en que se actúa, mediante el cual impugnó la falta de pago de diversas prestaciones a las cuales el actor considera tiene derecho a percibir derivado de su restitución en el cargo de regidor de deportes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el cual resultó electo, ordenada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en los diversos juicios JDC/62/2011 y acumulados.

El promovente pretende que esta Sala Superior ordene al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que resuelva el juicio ciudadano citado.

En este sentido, la pretensión del actor ha sido colmada, pues si bien, a la fecha en que el actor promovió el presente medio de impugnación, la responsable no había resuelto el medio de impugnación de referencia, lo cierto es que el Tribunal Electoral Estatal ya emitió sentencia en éste y la notificó al actor.

De esta manera, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la intención del incoante era que el Tribunal Estatal Electoral emitiera resolución dentro del juicio ciudadano, lo cual ya ocurrió.

Lo anterior, pues en autos consta el oficio SGA/1924/2012, de doce de diciembre de dos mil doce, signado por la Actuaria de la autoridad responsable, mediante el cual remitió, en cumplimiento a lo ahí ordenado, copia

certificada de la resolución emitida en la misma fecha, por el propio Tribunal Estatal Electoral en los juicios JDC/21/2012 y sus acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, dejando sin efectos la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno, y ordenar se realice el pago de dietas reclamadas por los actores de aquel juicio.

Además, la referida resolución fue notificada a la parte actora, según consta de las copias certificadas de la cédula y razón de notificación personal, ambas de día trece del propio mes y año, remitidas a esta Sala Superior por la actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante oficio SGA/1945/2012 del pasado catorce de diciembre.

Dichos documentos tienen el carácter de públicos, y dado que no están controvertidos, constituyen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, el contenido de las citadas documentales acredita fehacientemente que el doce de diciembre de dos mil doce, se resolvió el juicio local promovido por el actor, por lo que su planteamiento en el presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, porque la propia

autoridad responsable emitió un acto posterior a la omisión reclamada, con la cual se alcanza la pretensión del incoante.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de juicio ciudadano promovida por Roberto Martínez Jiménez. En la inteligencia de que lo anterior no prejuzga sobre el contenido y validez de la resolución emitida por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Roberto Martínez Jiménez.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, por oficio acompañando copia certificada del presente fallo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-3213/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ **OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-3213/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO